



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/35/2024.

PROMOVENTE: "PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/231/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024" (sic).

MAGISTRADA ELECTORAL: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/35/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Pedro Estrada Córdoba, del Partido Movimiento Ciudadano; en contra del Acuerdo JGE/231/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024" (sic).



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) **Recepción de queja².** Con fecha diecisiete de julio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de queja firmado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de Diana Consuelo Campos y el partido MORENA.

b) **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/053/01/2024³.** El veintitrés de abril, se solicitó a la Oficialía Electoral, realizar las diligencias necesarias consistentes en la verificación y/o inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

c) **Inspección ocular OE/IO/061/2024⁴.** Con fecha veinticinco de abril, el encargado del despacho de la Oficialía Electoral dio inicio a verificar y certificar las ligas electrónicas proporcionadas por el actor concluyendo la verificación el veintiuno de mayo.

d) **Acuerdo JGE/231/2024⁵.** El doce de julio, la Junta General Ejecutiva declaró la improcedencia de las medidas cautelares, solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano.

e) **Presentación del medio de impugnación.** El diecisiete de julio, el Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió un recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/231/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de Medidas Cautelares en el Expediente Administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024.*"

f) **Publicitación del medio.** Durante la publicitación del medio de impugnación interpuesto, no compareció tercer interesado.

g) **Remisión de informe circunstanciado.** Mediante oficio SECG/1551/2024 de fecha veinte de julio y recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local con fecha veintidós de julio, el encargado del despacho de la Secretaría

¹ De igual modo en toda la sentencia.

² Visible en fojas 26 - 44 del expediente.

³ Visible en fojas 77 - 79 del expediente.

⁴ Visible en fojas 81 - 104 del expediente.

⁵ Visible en fojas 168- 175 del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/35/2024

Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

a) **Turno a ponencia.** mediante acuerdo de fecha veintidós de julio, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente TEEC/RAP/35/2024, con motivo del presente medio de impugnación, turnándolo a la ponencia de magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veintitrés de julio, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/35/2024, y se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

c) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, se admitió el presente Recurso de Apelación; se abrió instrucción y se reservó el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.⁶

d) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio, se acordó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y se solicitó a la presidencia de este Tribunal, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

e) **Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha treinta y uno de julio, la Presidencia acordó fijar las diez horas del viernes dos de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Pedro Estrada Córdova; quien controvierte el acuerdo *JGE/231/2024*⁷ intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la Solicitud de Medidas Cautelares en el expediente administrativo *IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024* (sic).

⁶ Visible en fojas 209 - 210 del expediente.

⁷ Visible en fojas 168 - 175 del expediente.



Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Recurso de Apelación que motivó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el diecisiete de julio⁸, dado que el actor fue notificado el día trece de julio, por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprobó el Acuerdo JGE/231/2024 intitulado *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la Solicitud de Medidas Cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024 (sic)*; por lo que se considera que el presente recurso de apelación, se encuentran dentro del plazo establecido por la legislación electoral local.

b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa respectivamente del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.



Visible en foja 26 del expediente.



c) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación, es promovido por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Pedro Estrada Córdova, del Partido Movimiento Ciudadano, atendiendo lo dispuesto por el artículo 720 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

d) **Interés jurídico.** El interés del partido político se colma, toda vez que el actor, al tener la calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁹

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da un respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

⁹ Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN¹⁰; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹¹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹²

Así, del estudio realizado al escrito de demanda, presentado por el actor, se advierte en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- a) La falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso establecido en los artículos 1o, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, pues es obligación de las autoridades garantizar la más amplia protección de los derechos humanos, y de los principios rectores de la función electoral.
- b) La grave omisión de la Junta General Ejecutiva, pues su falta de actuación diligente consumó la continuación de los actos objeto de denuncia ante los actos anticipados de campaña realizados por Diana Consuelo Campos, a través de su perfil de red social de Facebook, impidiendo el restablecimiento del orden jurídico en la etapa correspondiente, pues no se advierte de manera razonable justificación de la dilatación pues es evidente que no existía razón alguna para ser justificada.
- c) Respecto de la improcedencia de las medidas cautelares carece de motivación y exhaustividad, al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personales, temporal y objetivos.

¹⁰ Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹² Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



SENTENCIA

TEEC/RAP/35/2024

d) Que la responsable realizó juicios valorativos, prejuzgando sobre el fondo del asunto, al determinar que no se vulneran las condiciones de equidad en la contienda, determinación que corresponde a la autoridad resolutoria, y que lo llevó a considerar no otorgar las medidas cautelares prejuzgando respecto de la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime, el actor pretende que se revoque el Acuerdo JGE/231/2024 intitulado Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024, de fecha doce de julio, mediante el cual señala:

Declara improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Lic. Pedro Estrada Córdova en calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo (sic).

En este sentido, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a derecho, al aprobar el Acuerdo JGE/231/2024¹³.

Pretendiendo el actor, que se amoneste a la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, para que actúe de manera diligente en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores; se de vista al órgano interno de control para determinar la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente así como revocar el acuerdo JGE/231/2024, respecto de la determinación de improcedencia de las medidas cautelares por contener juicios de valor que prejuzgan sobre el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹⁴

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de por separado; sin que esto le cause perjuicio al actor, de acuerdo con

¹³ Visible en fojas 168 - 175 del expediente.

¹⁴ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁵.

QUINTO. MARCO NORMATIVO

a) Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General: Es el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género¹⁶.

¹⁵ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

¹⁶ De conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



II. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4o. inciso XVIII de la Ley de Instituciones. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias ¹⁷.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo general, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo¹⁸.

❖ **Oficialía Electoral.**

El artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las atribuciones como: dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que le ordene la Secretaría Ejecutiva, y las que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reglamentos electorales y la normatividad electoral aplicable.

IV. La Junta General Ejecutiva: Es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las

¹⁷ De conformidad con el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁸ De conformidad con el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes¹⁹.

c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones establece en su artículo 600 que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) el ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y 2) el especial sancionador contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son²⁰:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
2. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
3. La Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y
4. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

I. Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña²¹.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas instituto electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

En el artículo 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral mediante la valoración de medios de prueba e indicios cuando se denuncie la comisión de conductas que

¹⁹ De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²⁰ De conformidad con el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²¹ De conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Requisitos de la queja.

La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos²²:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá cumplir los siguientes requisitos²³:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y

²² De conformidad con el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

²³ De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones la Junta General celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso recibido la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

d) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten



ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁴.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁵ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²⁶: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita²⁷. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

²⁵ Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas_documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

²⁶ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

²⁷ La **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. La **justicia imparcial**, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido. La **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

e) Medidas cautelares.

Como lo ha reiterado esta Sala Superior las medidas cautelares son instrumentos jurídicos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, ya sea para conservar la materia del litigio, o para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En este sentido, su finalidad es prever que la dilación en el dictado de la resolución definitiva no genere una afectación irreparable o una puesta en riesgo injustificada de los bienes y valores tutelados por la normativa electoral; así como tutelar los principios y derechos electorales o políticos y prevenir riesgos que los afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes²⁸.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, porque están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, que ante la existencia de conductas posiblemente ilícitas sea posible el restablecimiento del derecho que se considera afectado, se evite o se suspenda la afectación a algún principio tutelado o su agravamiento; así como restablezca el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

En el ámbito electoral local, las medidas cautelares son los actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

²⁸ SUP-REP-98/2022, SUP-REP-72/2022 y SUP-REP-37/2022.



- 1) El principio de la apariencia del buen derecho²⁹ apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³⁰, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en su artículo 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas, estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: 1) la prevención de daños irreparables en la contienda electoral, y 2) el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

En principio, es oportuno manifestar, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al emitir el Acuerdo JGE/231/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024*"; determino la improcedencia en el dictado de las medidas cautelares, solicitadas por Pedro Estrada Córdova, en calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en razón de que no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, además de que no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar.

Por razones de metodología, y para un mayor entendimiento, atenderemos el contenido de los agravios aludidos por el actor en el siguiente orden³¹:

²⁹ *Fumus boni iuris*.

³⁰ *Periculum in mora*.

³¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO**".



1. *Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación en la determinación de la improcedencia de las medidas cautelares, prejuzgando del fondo del asunto al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda.*
2. *Omisión y falta de profesionalismo al obstaculizar el debido proceso estipulados en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas*

Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación en la determinación de la improcedencia de las medidas cautelares, prejuzgando del fondo del asunto al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda.

Este órgano jurisdiccional, considera que los agravios vertidos por el actor son fundados e inoperantes por las siguientes consideraciones.

El actor sostiene que le causa una afectación la improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación al ser la autoridad responsable incongruente en los razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo, ya que prejuzga el fondo del asunto; esto al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda electoral.

El artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador. A su vez, el artículo 615 *bis* de dicho ordenamiento legal, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.

Así mismo, alega que en el acuerdo JGE/231/2024³², que emitió la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, no fue exhaustiva y congruente además que existió una indebida fundamentación y motivación, al realizar un pronunciamiento de fondo prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa electoral en la consideración CUARTA del acuerdo en *litis*, determinación que le corresponde a la autoridad resolutora, es decir, a este Tribunal local.

También, refirió que, respecto de la improcedencia de las medidas cautelares, la responsable no motivó debidamente ni fue exhaustiva ya que a su consideración si

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" Consultable en: "Compilación 1997-2013. jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

³² Consultable en: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/julio/jge/Acuerdo_JGE_222_2024.pdf



contaba con los elementos suficientes para tener por acreditados dichos elementos, en consecuencia el actuar de la misma carece de razonamientos lógicos, ya que señalo lo siguiente:

1. La autoridad señala en el elemento personal, que si se acredita la autoría de la C. Diana Consuelo Campos otrora candidato a Diputado Local por el Partido MORENA y actual Diputada Local (*sic*).
2. Si se acredita el elemento temporal de actos anticipados de campaña pues contrario a lo señalado por la autoridad, las publicaciones se realizaron en diversos días, los cuales son días 1, 4, 7, 10 y 13 de marzo de 2024, durante el tiempo de Inter campañas locales, y periodo de campañas federales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
3. Aunado a lo anterior, la autoridad no advirtió que la C. Diana Consuelo Campos es diputada local del Congreso, por lo que como funcionaria pública está obligada a garantizar el principio de imparcialidad y equidad en la contienda establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece "Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos". Por lo que al realizar actividades proselitistas sin permiso, como se observa en las actas de inspección ocular, son indicios suficientes para construir infracciones a la normativa electoral (*sic*).

Por lo que, a consideración del promovente, la responsable contaba con elementos suficientes para otorgar, la protección debida y, así evitar la posible continuación o repetición de la conducta ilícita a fin de evitar un daño irreparable a los principios rectores de la materia electoral; sin embargo, la autoridad responsable prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar que no existían indicios suficientes para otorgar la tutela preventiva, ya que a su consideración no se vulneraban las condiciones de equidad en la contienda, determinación que correspondía a la autoridad jurisdiccional.

Esta autoridad, de las constancias que obran en el expediente, advierte que, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/231/2024, de fecha doce de julio, en el apartado de la consideración CUARTA³³ determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas. Esto, debido a que a consideración de la autoridad sustanciadora en el desahogo de la inspección ocular identificada como OE/IO/061/2024³⁴, no desprendía propaganda electoral y, máxime que no se cumplían con todos los elementos acreditados; como se evidencia en la siguiente transcripción:

"...Por lo que, de la descripción de las fotos detalladas en la citada acta de Inspección Ocular OE/IO/061/2024, se advierten los siguientes elementos. Sin embargo, para ser

³³ Fojas 5-13 del acuerdo.

³⁴ Fojas 77- 90 del expediente.



susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que con uno sólo que se desvirtúe no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son los siguientes:

1.- **El personal**, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. Las publicaciones refieren candidata a la elección de la alcaldía por el H. Ayuntamiento de Hopolchén, a Diana Consuelo Campos por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). En su contenido de requerimiento de información de la C, Diana Consuelo Campos, señalo que la inspección se realizó 25 de abril del 2024 y que la foto que aparece de su perfil fue publicada el 14 de abril fecha en que ya habían iniciado la campañas; que el evento de fecha 27 de febrero fue únicamente informativo y que no se realizó llamando al voto, no se compartieron propuestas; el 1 de marzo acudió a un inicio de campaña de persona diversa; que el 4 de marzo fue a una platica con amigos y que no hubo llamado al voto; 7 de marzo fue a una platica con amigos de Xculoc, así como también asistió a la conmemoración del día internacional de la mujer, sin embargo no hubo ni entrega de material ni llamado al voto; 10 de marzo acudió con un grupo de amigos palqueros de Bolonchén derivado de feria, y también visito a unos amigos de Iturbude en la que no se realizó llamado al voto ni se realizaron propuestas, que el 13 de marzo acudió a una platica con amigos de cruceiro San Luis y que tampoco se realizó promoción al voto.

2.- **El temporal**, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que los links de la página de Facebook que presenta el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de Queja, tienen diversas fechas de publicación, también se puede observar que las fechas que se señalan no entran en los supuestos de procesos internos de selección de candidaturas.

3.- **El subjetivo**, pues los actos se señalan tienen como propósito promocionar supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada e incitar al voto y uso de propaganda político-electoral. No se observa en el momento de la Inspección Ocular actos anticipados de campaña, promoción personalizada e incitar, mencionados en el escrito de Queja, ya que no se encuentra elemento que señale la promoción a una selección de candidatura mediante un proceso interno de su partido, ni la promoción al Partido Político, aunque si podemos observar en las fotografías contenidas en el escrito de queja de las cuales se reconoce a la C. Diana Consuelo Campos.

Aunado a lo anterior, respecto a la **propaganda electoral**, la cual se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en



SENTENCIA

TEEC/RAP/35/2024

automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral, por lo que no se observa en el acta circunstanciada OE/IO/078/2024 todos los elementos.

*Ahora bien, respecto de lo señalado por el actor, en el sentido de que la autoridad electoral debe sancionar efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda; además, de la aplicación de las medidas cautelares, y aplicar las sanciones correspondientes sobre estos actos que constituyen promoción política o electoral, se eliminan las publicaciones, mismos que pueden ser imponer la pérdida del derecho a ser registrado, la cancelación del registro; es de señalar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción II, del Reglamento de Quejas; **resulta improcedente las medidas cautelares toda vez que de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas, que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; adicionalmente es de señalarse que la Junta General Ejecutiva dentro de sus atribuciones no se encuentra la cancelación del registro de candidatura alguna...**" (sic).*

(Lo subrayado es propio).

Por tanto, es posible advertir, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectivamente analizó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, prejuzgando sobre el fondo del asunto, realizando una determinación en la consideración CUARTA del multicitado acuerdo.

De igual manera, en la inspección ocular realizada a las publicaciones denunciadas **no se observaban todos los elementos necesarios para tener por acreditada los actos anticipados de campaña, así como la propaganda electoral.**

Así, del estudio del elemento subjetivo en donde la responsable manifestó que **no se encontró el elemento que señale la promoción a una selección de candidatura mediante un proceso interno de su partido, ni la promoción al Partido Político, y lo que únicamente se pudo observar en las fotografías es a Diana Consuelo Campos; así mismo, en cuanto a la **propaganda electoral** se limitó a mencionar que no se tuvo por acreditado el llamamiento al voto explícito o implícito,**

Cabe señalar que, Ley Electoral local confirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, ser autoridad sustanciadora para investigar e integrar el expediente, del procedimiento especial sancionador y al Tribunal Electoral local, el de resolver con motivo de la queja integrada por la autoridad sustanciadora.



Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche al momento de analizar y determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, se concluyó que **sí invadió la esfera de competencias que le fue conferida a este órgano jurisdiccional electoral local**, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es muy clara al disponer en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante el instituto electoral cumpliendo una serie de requisitos y que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, y que en el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizadas las diligencias necesarias, deberá turnar el expediente completo al Tribunal Electoral local, para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

Igualmente, el actor alegó que la responsable contaba con los elementos suficientes para otorgar en el tiempo correspondiente la protección a una conducta aparentemente ilícita; sin embargo, la hoy responsable prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa, determinación que corresponde exclusivamente a la autoridad resolutora, es decir este Tribunal Electoral Local.

Cabe destacar que, respecto a las alegaciones del promovente relativas a que la autoridad contaba con las pruebas suficientes para determinar la existencia de actos, es importante establecer que esta autoridad jurisdiccional no está facultada para emitir determinaciones de fondo respecto al Procedimiento Especial Sancionador motivo de la queja y de la que se duele el promovente en el presente asunto, ya que el Recurso de Apelación que da motivo a la presente sentencia, versa sobre una cuestión diversa, siendo específicamente sobre si la Junta General Ejecutiva, demoró injustificadamente en realizar su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares y si fue correcto el dictado de improcedencia de las mismas, de ahí que no se pueda pronunciar esta autoridad respecto a sus alegaciones para determinar la existencia de los actos denunciados en su escrito de queja primigenia, la cual será resuelta por esta autoridad jurisdiccional, cuando la autoridad sustanciadora envíe, en el momento oportuno, el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo este contexto, el presente órgano jurisdiccional, considera que se debe declarar **fundado** el agravio del actor en lo que respecta a la determinación de improcedencia de las medidas cautelares señaladas, en la consideración CUARTA y punto PRIMERO del acuerdo JGE/231/2024, ante la falta exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo, realizando prejuzgamiento en el fondo del asunto por parte de la autoridad sustanciadora, al determinar que no se vulneraron las condiciones de equidad en la contienda.



Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene de la naturaleza de las medidas cautelares, las cuales representan una herramienta esencial para garantizar la equidad, imparcialidad y transparencia en los procesos electorales, mismas que son preventivas y con el objetivo de evitar daños irreparables.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, otorgar o no las medidas cautelares en el actual momento procesal, a ningún fin práctico llevaría, por ser hechos ya consumados y de imposible reparación.

Omisión y falta de profesionalismo al obstaculizar el debido proceso estipulados en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora en el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Este Tribunal Electoral local, considera que es fundado el agravio hecho valer por el actor, respecto de la falta de profesionalismo de la responsable al obstaculizar el debido proceso al no garantizar la tutela efectiva por la demora del pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares por las consideraciones siguientes:

Es oportuno señalar, que el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su artículo 49, refiere que el Procedimiento Especial Sancionador debe determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral mediante la valoración de medios de prueba e indicios cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.

No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, el sistema electoral mexicano ha desarrollado herramientas de carácter procesal, destinados a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la correcta ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) en la apariencia del buen derecho³⁵, misma que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) en el temor fundado de que, ante la demora de la resolución final³⁶, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implicando la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la mayor cantidad de tiempo que implicaría el dictado de una resolución de fondo.

La combinación de dichos elementos posibilita el dictado de las medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiéndose que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un

³⁵ *Fumus boni iuris*.

³⁶ *Periculum in mora*.



estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷ estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023,³⁸ en el que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

³⁷ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"

³⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf



De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SUP-REP-688/2023,³⁹ consideró que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA"**⁴⁰, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También, el mencionado máximo Tribunal Electoral, ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una *"potencial"* transgresión al orden jurídico que resulte *"evidente"*, así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que *"preliminarmente"* se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es claro que, la adopción o no de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio y que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

En el presente caso, debe destacarse que, el actor acusa la omisión de actuar de la responsable ya que a su consideración, ante la falta de profesionalismo dilató acordar sobre la determinación de su solicitud de medidas cautelares, lo que a su consideración lesiona al instituto político que representa ya que a ningún fin llevaría el pronunciamiento de las medidas cautelares ya que los actos han sido consumados de manera irreparable al desarrollarse dentro de las etapas de precampaña y campaña,

³⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->

⁴⁰ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/>



pues ante la falta diligente de la responsable consintió la continuación de los actos objeto de la denuncia, impidiendo el restablecimiento del orden jurídico pues la responsable no advirtió la justificación para no emitirlos.

En esa lógica, si se toma en cuenta que la queja en la que se solicitó la adopción de las medidas cautelares, fue presentada el doce de abril de dos mil veinticuatro⁴¹ y, el pronunciamiento mediante el cual se negaron las medidas cautelares se realizó hasta el doce de julio; de lo anterior, se advierte que transcurrieron noventa y un días para que el órgano sustanciador, se pronunciara sobre la procedencia o no de las medidas cautelares, sin que se observe en autos sobre alguna excusa o justificación por la demora en el pronunciamiento de los mismos.

Circunstancia que no es acorde con la naturaleza propia del procedimiento especial sancionador, en tanto que esa tardanza podría provocar que los hechos denunciados, materia de la queja sean alterados o se pierdan, pues la expeditéz en este tipo de procedimiento es determinante para investigación de los hechos.

Al efecto, este Tribunal Electoral local, advierte que el artículo 59 del Reglamento de quejas dispone que una vez que se hayan realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, la Junta emitirá el acuerdo por el que adopte las medidas cautelares; sin embargo, su objeto de regulación no cumple con la finalidad o naturaleza del procedimiento especial sancionador, de forma que resulta necesario el alcance jurídico de esa regla para adoptar de eficacia las quejas que se instauran en el procedimiento especial sancionador.

De la lectura detallada realizada a la totalidad de las constancias que conforman el expediente relativo al presente fallo, se puede advertir que la queja primigenia, donde fueron solicitadas las medidas cautelares, fue presentada por el partido promovente el doce de abril⁴² ante la Oficialía Electoral del IEEC; misma de la cual dio cuenta la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral el diecinueve de abril a través del acuerdo JGE/075/2024⁴³, el cual no contiene manifestación alguna respecto de la solicitud de las mencionadas medidas precautorias; en cambio, dicha petición fue contestada hasta el doce de julio⁴⁴, por medio del acuerdo JGE/231/2024 que hoy se impugna.

Por lo anterior, es imprescindible señalar que con fecha diecisiete de junio, este Tribunal Electoral local, emitió la sentencia recaída en el expediente TEEC/JE/14/2024⁴⁵, en la cual, se advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva del IEEC, respecto de las solicitudes de adopción de medidas cautelares realizadas por el partido actor en diversos expedientillos; entre ellos, el IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/053/2024⁴⁶, formado a partir de la queja primigenia

⁴¹ Fojas 49-58 del expediente.

⁴² Fojas 54 a 66.

⁴³ Fojas 69 a 72.

⁴⁴ Fojas 168 a 175.

⁴⁵ Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

⁴⁶ Visible a foja 15 de la sentencia TEEC/JE/14/2024. Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>



relativa al presente asunto; y en la que se tomó la decisión de ordenar que la Junta General Ejecutiva, que a la brevedad, se pronunciara sobre las solicitudes de medidas cautelares realizadas por el actor⁴⁷. Lo anterior a partir de las constancias que obran en los expedientes, así como de la información recabada, sin que ello resultara un prejuzgamiento sobre el sentido de tales determinaciones.

Consecuentemente, el actor impugnó la sentencia TEEC/JE/14/2024 ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, dicha Sala Regional, en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-158/2024⁴⁸, determinó que la Junta General del IEEC, está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, y con mayor razón, la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo.

Sentado lo anterior, se puede afirmar que la responsable fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja de fecha doce de abril, teniendo respuesta de la autoridad hasta el doce de julio, a través del acuerdo JGE/231/2024, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC; habiendo transcurrido noventa y un días.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, debe ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que mientras se dicta la resolución de fondo desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional electoral local, determina que existió una dilación injustificada por parte de la hoy responsable, al dejar pasar ciento un días desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas; tal y como se ilustra a continuación:

En dicho sentido, la dilación de la responsable al dictar lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido actor, debido a que en este momento, no hay fin alguno en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas⁴⁹, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve

⁴⁷ Visible a foja 25 de la sentencia TEEC/JE/14/2024. Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/06/TEEC-JE-14-2024-sent.-17-06-2024.pdf>

⁴⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf

⁴⁹ Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_024.pdf



de mayo a nivel local . Sirviendo de precedente la sentencia SX-JE-158/2024 de fecha doce de julio⁵⁰.

Si bien, este Tribunal Electoral local, advierte que el artículo 59 del Reglamento de quejas, señala que, una vez que hayan realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, la Junta emitirá el acuerdo por el que adopte las medidas cautelares; el objeto de regulación, no cumple con la finalidad o naturaleza del procedimiento especial sancionador, de forma que resulta necesario el alcance jurídico de esa regla para adoptar eficacia las quejas que se instauran en el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara fundado el agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja primigenio, ya que esto aconteció habiendo transcurrido noventa y un días desde su presentación, vulnerando la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa omisión y dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUIE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA"**, que establece que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación.

Además, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa también se han pronunciado en el sentido de que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o, a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. En ese sentido, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias pues la determinación no constituye un fin en sí mismo además de ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

También ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia⁵¹.

En una ejecutoria más reciente⁵², la Sala Superior señaló que las medidas cautelares buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar de manera inminente al proceso electoral o a algún derecho político-

⁵⁰ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf

⁵¹ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

⁵² SUP-REP-351/2024 Y ACUMULADO.



electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad electoral sustanciadora está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, con mayor razón la obligación de **atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo** conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Como se mencionó anterior mente, ante los plazos que han transcurrido desde la presentación de la queja hasta el pronunciamiento sobre las solicitudes de medidas cautelares, se advierte que la autoridad tenía elementos suficientes para dictar o no las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; sin embargo **no actuó de manera oportuna**, conllevando una falta de profesionalismo, provocando con ese actuar una morosidad en su pronunciamiento, ya que se pronunció después de noventa y un días desde la interposición de la queja.

Lo anterior es así, ya que el representante del partido Movimiento Ciudadano al promover la queja ofreció pruebas relativas a los presuntos actos anticipados de campaña, las cuales fueron desahogadas mediante acta circunstanciada de inspección ocular **OE/IO/061/2024**, de fecha veinticinco de abril, tomando en consideración que la queja fue interpuesta el doce de abril, es decir doce días después de la interposición de la queja, lo que, para juicio de este Tribunal Electoral local, es una falta de diligencia por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que contaba con los elementos suficientes para ordenar de manera inmediata y oportuna las diligencias necesarias para poder a llegarse de los elementos suficientes y con ello poder pronunciarse con expeditéz sobre las medidas cautelares solicitadas por el accionante.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse⁵³.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara **fundado** el agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja de fecha doce de abril, ya que esto aconteció hasta el día doce de julio, esto es, habiendo transcurrido noventa y un días, vulnerando la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de

⁵³ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015: de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**", Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/>



esa omisión y dilación, teniendo por acreditado la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio hecho por el actor, lo procedente es:

1. Se **exhorta**, a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen su carácter como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna de las medidas de apremio señaladas en la Ley electoral. Lo anterior, dado que con fecha doce de julio, en el expediente SX-JE-158/2024, le fue prevenido por las mismas conductas, lo procedente es exhortar.

2. Ahora bien, respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: Se confirma, por la inoperancia del agravio, el Acuerdo JGE/231/2024, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se **exhorta** a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba



SENTENCIA

TEEC/RAP/35/2024

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL Y PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (dos de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS